



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Las personas con movilidad o comunicación reducida manifiestan dificultades u obstáculos en sus actividades de la vida diaria por la existencia de barreras físicas o comunicacionales en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte y, en la misma medida, al efectivo ejercicio de sus derechos.

Pero no es el único grupo poblacional vulnerable que ve afectado sus derechos de tránsito y circulación cuando las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte, no cumplen con las condiciones y especificaciones de accesibilidad necesarias y obligatorias de traslado. Las mujeres embarazadas y los adultos mayores, están sujetos a las mismas condicionantes que tienen las personas con movilidad reducida.

De aquí en más, nuestra iniciativa parlamentaria atenderá a estos sectores de la población que mayor necesidad tienen de traslado y utilización de los medios de locomoción para el seguimiento y resolución de sus tratamientos médicos.

Obedece la conveniencia de nuestra proposición, las sucesivas las presentaciones-por estos días-de varias denuncias y reclamos de personas con discapacidad y de ONG que las representan, sea a los organismos locales, provinciales de transportes y ante la Defensoría del Pueblo de nuestra Provincia, peticionando por que los medios de locomoción, brinden sus servicios a la comunidad, garantizando las condiciones de accesibilidad y seguridad necesarias, cuando los usuarios presenten ciertas condiciones físicas que vean restringidas su movilidad.

Esta situación denota que a pesar de avanzarse normativamente en el reconocimiento de accesibilidad al medio físico por las personas de movilidad reducida, en la práctica se observa, que son muchas las empresas prestatarias del servicio de transporte público automotor urbano y de distancia, que vulneran y/ o desconocen la normativa vigente de provisión de las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad, impidiendo y obstaculizando su libertad de circulación y tránsito, acentuando asimismo, la desigual equiparación de oportunidades en su suministro.

De esta manera, vemos que no sólo se incumple con los parámetros de accesibilidad presupuestos, sino que además no se tiene establecido operativamente un mecanismo de control, seguimiento de prestación de servicios y régimen de gradualidad de sanciones a cargo del organismo de aplicación provincial, la Dirección General de Transporte y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Aeronáutica que permita incidir de manera ágil y transparente ante situaciones irregulares manifiestas.

Tampoco se prevé el establecimiento de un Plan o cronograma de adaptación de las unidades de transporte de las empresas prestatarias que no presenten las condiciones de accesibilidad imperativas.

En consecuencia, la sociedad es testigo del atropello que día a día, son objeto al querer hacer uso del medio de locomoción; necesario, para movilizarse, ya sea por trabajo, rehabilitación y hasta por esparcimiento. Todo lo necesario para tratar de llevar dentro de sus limitaciones, una vida libre y en sociedad.

Estas situaciones, determinan cierta manera de "discriminación" en tanto la empresa prestataria de servicios mantengan las condiciones de inaccesibilidad a ciertos usuarios, por cuanto restringen su prestación al antecedente de la discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La ley n° 24314 modificatoria de la ley n° 22431 Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas en los artículos 20, 21 y 22 instituyó un sistema de protección para las personas con movilidad reducida tendiente a asegurarles condiciones de seguridad y accesibilidad en los medios de transporte público contemplando la superación de las barreras existentes (artículo 22).

De esta manera, se busca neutralizar la desventaja que la movilidad reducida provoca y brindarles la oportunidad, mediante su esfuerzo, de desarrollarse sin inconvenientes dentro de la comunidad.

Hacia año 1998, el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto n° 467, establece un sistema de protección integral para las personas con movilidad reducida en el transporte público automotor de pasajeros. Esta dispone la adaptación de las unidades del parque automotor, para el ingreso y egreso de manera autónoma y segura de personas con movilidad reducida, ante la renovación de aquéllas.

Esto significa unidades con piso bajo, espacios destinados para sillas de ruedas, pisos antideslizantes, pulsadores de llamada a baja altura, existencia de barrales y asideros para sujetarse, entre otros requisitos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De igual modo, similares condicionantes son indicadas por la ley provincial D n° 3454 que modifica la ley n° 2055 de Protección Integral de Personas con discapacidad, en su capítulo 6, en su artículo artículo 49... "Entiéndese por barreras en los transportes existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquéllas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida, a cuya supresión se tenderá por observancias de los siguientes criterios:

- a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en casos de inobservancia de esta norma.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

- b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo o molinetes; sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos".

La ley J n° 651 regula el servicio de transporte público por automotor, cualquiera fuera su naturaleza, dentro del territorio de la Provincia, exceptuando



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los servicios de transporte urbanos que se desarrollen totalmente dentro de los ejidos municipales, facultando a la Dirección General de Transporte el poder de policía sobre todo prestador del servicio de transporte y terminales de ómnibus en todos los aspectos pasibles de contralor.

En este orden, el servicio público de transporte de pasajeros por automotor, es otorgado mediante concesión por el Poder Ejecutivo, ad-referendum de la Legislatura y la adjudicación es por licitación pública cuando la existencia de varios presuntos proponentes lo justifiquen o, en base al ofrecimiento que formulare el propio interesado, previo estudio de las condiciones propuestas y cumplimientos que expresa la misma ley (artículo 4°).

En este sentido, creemos oportuno establecer una modificación a la ley Provincial de Transporte, en específico a las situaciones en que se prorroguen u otorgue la licitación a los oferentes del servicio de ómnibus.

La modificación propuesta atiende a que los beneficiarios de la licitación al momento de la adjudicación deban tener incorporado el 20% por ciento del total de su parque automotor compuesto de unidades adaptadas para usuarios en condiciones de movilidad y comunicación reducidas, comportando la incorporación progresiva en función del cronograma de adaptación que fije la reglamentación.

Asimismo, cuando el concesionario optare por la renovación, la misma se otorgará, siempre que la prestataria hubiere cumplido en tiempo y forma con los plazos previstos en el cronograma de adaptabilidad.

Lo entendemos así, ya que a pesar de estar pre-establecidas en la legislación nacional, las disposiciones que obligan a las empresas a cumplir sus servicios de prestación bajo las pautas de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones; en la práctica vemos que son muchas las empresas que incumplen con lo último, y más aun, no se establece en las mismas, la inmediata subsanación de sus prestaciones.

Sin desconocer por ello, que en materia legal de discapacidad, las empresas de servicios de ómnibus pueden incorporar de forma gradual, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

Hacemos principal hincapié, al momento de otorgarse la licitación ya que la misma se concede por un periodo de cinco (5) años, prorrogable indefinidamente por el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Poder Ejecutivo, teniendo por último, la facultad de exigir modificaciones que hagan al mejoramiento del servicio u otras de interés público (artículo 7°).

En muchas oportunidades vemos monopolizada la prestación del servicio, y la consecuente disconformidad de los usuarios, siendo que son los principales beneficiarios y que dependen en casos, de la segura y necesaria locomoción colectiva.

De igual modo, debe observarse la normativa que implique la atención de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y estaciones de ruta, aeronaves, vehículos de transporte terrestre y ferrocarriles, a efectos de garantizar el respeto a los principios de igualdad de derechos, de movimiento y de elección y, el derecho a desenvolverse con el mayor grado de autonomía e independencia posible; así como a la seguridad en su traslado.

Como obligación del Estado garantizar y proteger mediante herramientas eficaces y efectivas a todos los habitantes de una nación, y en consecuencia generarles mejores condiciones de vida, se requieren compromisos sociales, institucionales y empresariales a efectos, no sólo de dar cumplimiento a la legislación vigente, sino de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.

El derecho a contar con ciudades, edificaciones públicas y privadas y medios de transporte libres de barreras físicas, es un derecho de las personas en tanto no se puede limitar el desplazamiento ni la movilidad de las mismas, por la existencia de obstáculos físicos que puedan impedir el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales tales como la libertad de tránsito, la educación, el trabajo, la recreación, entre otros.

Por ello:

Autor: Martha Ramidán.

Acompañantes: Beatriz Manso, Fabián Gatti.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifica el artículo 4° de la ley J n° 651 que regula el servicio público de transporte por automotor, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°.- El servicio público de transporte de pasajeros por automotor, será realizado mediante concesiones a otorgar por el Poder Ejecutivo, ad-referéndum de la Legislatura.

Las concesiones serán adjudicadas por licitación pública cuando la existencia de varios presuntos proponentes lo justifiquen o en su defecto, en base al ofrecimiento que formule el propio interesado, previo estudio de las condiciones propuestas y cumplimiento de las exigencias de la presente ley.

Los beneficiarios de la licitación al momento de la adjudicación deben tener incorporado el veinte (20%) por ciento del total de su parque automotor compuesto de unidades adaptadas para usuarios en condiciones de movilidad y comunicación reducidas, comportando la incorporación progresiva en función del cronograma de adaptación que fije la reglamentación.

Si el concesionario optare por la renovación, ésta será otorgada si la empresa beneficiada ha cumplido en tiempo y forma con los plazos previstos en el cronograma de adaptabilidad".

Artículo 2°.- De forma.